



## RESPUESTA DEL GOBIERNO

### (184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/12948

30/05/2017

36229

**AUTOR/A:** SANTOS ITOIZ, Eduardo (GCUP-ECP-EM); EXPÓSITO PRIETO, Marcelo (GCUP-ECP-EM)

#### RESPUESTA:

En relación con la información interesada, se señala que el pasado día 21 de mayo de 2017 la Asociación de Madres y Padres de Alumnos del Colegio de Educación Infantil y Primaria (CEIP) Guindalera de Madrid, comunicó a la Delegación del Gobierno por el procedimiento de urgencia, una concentración para el día 23 de mayo de 2017 en la Avenida de Bruselas, nº 37, de Madrid.

De conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 8 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de Reunión, la Delegación del Gobierno consideró que existían causas extraordinarias que justificaban la urgencia de la convocatoria, llevándose a cabo la citada concentración, en el lugar, día y hora estipulada sin incidente alguno.

El mismo día de celebración de la concentración (23 de mayo de 2017), la citada Asociación de Padres y Madres de Alumnos volvió a solicitar, por el mismo procedimiento de urgencia e idéntica causa, una nueva concentración para el día 25 de mayo de 2017.

En este caso, la Delegación del Gobierno no consideró que existieran causas extraordinarias y graves que justificaran la urgencia de esta segunda convocatoria, por lo que debería respetarse por los promotores u organizadores de la concentración el plazo de su comunicación, tal como establece el párrafo primero del citado artículo 8 de la Ley Orgánica 9/1983 para cualquier reunión celebrada en lugares de tránsito público.

En este sentido, la Delegación del Gobierno, además de favorecer el derecho de reunión, debe garantizar su ejercicio pacífico, manteniendo el orden en lugares de tránsito público; siendo ésta y no otra, la razón por la que la concentración debe comunicarse con la antelación mínima que exige la Ley, sólo reduciéndose dicho plazo de comunicación cuando existan causas que justifiquen la urgencia, circunstancia que no se ha dado en la segunda convocatoria.



En cuanto a la intervención de la Policía en las concentraciones de los días 23 y 25 de mayo de 2017, se informa que, con carácter general, ante cualquier comunicación a la Delegación del Gobierno de la celebración de una concentración o manifestación, se establece un dispositivo de seguridad (con la correspondiente Orden de Servicio) con la única finalidad de asegurar el libre ejercicio del derecho de reunión de sus participantes, de acuerdo con lo establecido en artículo 3.2 de la Ley Orgánica 9/1983.

Igualmente, la Policía Nacional está presente en aquellas concentraciones que o bien no han sido debidamente comunicadas en tiempo y forma, o bien han sido comunicadas pero sin ajustarse a los requisitos legales exigidos, velando por el cumplimiento de la Ley y por los derechos de los ciudadanos.

En lo que se refiere a la actuación específica de la Policía y de la Delegación del Gobierno ante la concentración no ajustada a derecho del pasado día 25 de mayo de 2017, se informa que dicha actuación se rigió por el principio de proporcionalidad; lo que significa que, siendo la concentración pacífica pero no notificada de acuerdo con los plazos establecidos en la Ley Orgánica 9/1983, se requirió a los participantes para que pusieran fin a la misma, comunicándoles que la celebración de reuniones en lugares de tránsito público o de manifestaciones, incumpliendo lo preceptuado en la citada LO 9/1983, constituye una infracción tipificada en la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

De acuerdo con lo anterior, los agentes intervinientes en la citada concentración del pasado día 25 de mayo, lejos de disolverla -al no existir una alteración del orden público que pusiera en peligro personas o bienes-, únicamente se informó a los participantes de la misma lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/2015 respecto al incumplimiento de la Ley Orgánica que regula el derecho de Reunión.

En este sentido, dichos agentes actuaron en todo momento de acuerdo con su obligación de velar por el cumplimiento de la Ley, siempre bajo el citado principio de proporcionalidad; a lo que respondieron los participantes con un normal comportamiento y atendiendo a las indicaciones dadas por la Policía.

Por todo lo expuesto, y en lo que se refiere a la citada Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, debe afirmarse que entre los fines de la propia Ley destacan, entre otros, no sólo la protección del libre ejercicio de los derechos fundamentales y las libertades públicas, sino también el respeto a las Leyes en el ejercicio de esos derechos y libertades.

El cumplimiento de dichos fines viene garantizado no sólo por la citada Ley sino también por el Poder Judicial que debe asegurar su aplicación, y por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, cuya función es la de prevenir y perseguir las infracciones.

Madrid, 12 de septiembre de 2017

